



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con **NIT. 890.300.279-4**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** de radicado 54-874-40-89-001-**2019-00088-00**, contra el señor **PEDRO ELÍAS ALVIAREZ PINZÓN**, identificado con **C.C. 88.191.635**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 19 de noviembre de 2021³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 2.454.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 80.800,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.534.800,00

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

¹ Consecutivo "019LiquidacionDeCostas" del expediente digital

² Consecutivo "021PublicacionLiquidacion de Costas2019-00088-J1" del expediente digital

³ Consecutivo "015AutoSeguirAdelanteEjecucion2019-00088-J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00088-00

A.I. No. 0753

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940d922a365dc28266c5b2e1f7f56a34648660127b238261dff9189cf32ae12d**

Documento generado en 23/06/2023 05:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN**, identificado con **C.C. 19.174.888** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** de radicado 54-874-40-89-001-**2019-00114-00**, contra el señor **FERMIN PEDRAZA VELASCO**, identificado con **C.C. 13.476.535**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 05 de abril de 2019³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 1'200.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 85.200,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1'285.00,00

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

¹ Consecutivo "011LiquidacionDeCostas" del expediente digital

² Consecutivo "013PublicacionLiquidacion de Costas2019-00114-J1" del expediente digital

³ Consecutivo 20 a 21 del pdf "001Proceso1142019.pdf" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00114-00

A.I. No. 0754

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3265fd9e2ba84aa1270c21e9014b87af80745147bb4964a1ba1b218719e660a0**

Documento generado en 23/06/2023 05:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con **NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** de radicado 54-874-40-89-001-**2019-00146-00**, contra el señor **GERMAN ENRIQUE GONZALEZ**, identificado con **C.C. 88.244.680**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 16 de octubre de 2019³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 900.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 900.000,00

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

¹ Consecutivo "038LiquidacionDeCostas" del expediente digital

² Consecutivo "040PublicacionLiquidacion de Costas2019-00146-J1" del expediente digital

³ Consecutivo 44 a 45 del pdf "001Proceso1462019" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00146-00

A.I. No. 0755

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f7f551aceddf78d9d40cf04844984283b5bebbef72279d2198b89a926b80c9**

Documento generado en 23/06/2023 05:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **YUBISA ORTIZ MORENO**, identificada con **C.C. 37.506.066**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** de radicado 54-874-40-89-001-**2019-00164-00**, contra el señor **EDWIN FABIÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado con **C.C. 88.132.437**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 17 de junio de 2021³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 787.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 787.000,00

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

¹ Consecutivo "017LiquidacionDeCostas" del expediente digital

² Consecutivo "019PublicacionLiquidacion de Costas2019-00164-J1" del expediente digital

³ Consecutivo "004AutoAvocaOrdenaSeguirAdelanteEjecuciónAlimentos2019-00164-J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO 548744089-001-2019-00164-00

A.I. No. 0756

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e32f4215042a73d89beea7d33bacd3eb0ca9f42f90d94eceb75421f8dcc8474**

Documento generado en 23/06/2023 05:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

BANCOLOMBIA S.A., identificado con **NIT 890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** de radicado 54-874-40-89-001-**2019-00212-00**, contra del señor **JAIRO ALCIDES BECERRA NINO**, identificado con **C.C 13.450.939**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 18 de septiembre de 2020³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 1'650.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 84.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1'734.000,00

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

¹ Consecutivo "049LiquidacionDeCostas" del expediente digital

² Consecutivo "051PublicacionLiquidacion de Costas2019-00212-J1" del expediente digital

³ Folio 107 a 109 del pdf "001Proceso2122019" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00212-00

A.I. No. 0745

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d2747b26a554ffee8fa40e974889a9bca09324462dfe3e856eaa9624d112b7**

Documento generado en 23/06/2023 05:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EI CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II. PH., identificado con, **NIT.807.006.288-9**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** de radicado 54-874-40-89-001-**2019-00248-00**, contra de la señora **MARÍA CONSUELO FUENTES VELANDIA.**, identificada con, **PA 45257**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 10 de febrero de 2022³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte **APROBACION**, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 51.865,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 51.865,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"**

¹ Consecutivo "062LiquidacionDeCostas" del expediente digital

² Consecutivo "064PublicacionLiquidacion de Costas2019-00248-J1" del expediente digital

³ Consecutivo "053AutoSeguirAdelanteEjecucionConjunto2019-00248-j01" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00248-00

A.I. No. 0746

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb19cca71ccada162bd283aae1040cb4f9be859287b51d2602e94c02d3fcea2**

Documento generado en 23/06/2023 05:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO P.H.**, identificado con, **NIT. 807.001.339-3**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** de radicado 54-874-40-89-001-**2019-00253-00**, contra del señor **ALFONSO ARCILA DUQUE**, identificado con, **CC.13.244.243**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 29 de noviembre de 2021³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 51.865,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 51.865,00

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

¹ Consecutivo "070LiquidacionDeCostas" del expediente digital

² Consecutivo "072PublicacionLiquidacion de Costas2019-00253-J1" del expediente digital

³ Consecutivo "048AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion2019-00253-J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00253-00

A.I. No. 0747

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa73cec6be4bae407d8fdbce5fc4f7a9df1fef139be768da80af62d9b3f3ffb**

Documento generado en 23/06/2023 05:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El banco **DAVIVIENDA S.A.** identificado con **NIT 860.034.313-7**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** de radicado 54-874-40-89-001-**2019-00259-00**, contra de **ROCIÓ DEL SOCORRO PÉREZ LÓPEZ**, identificada con **C.C. 60.287.641** y **ADONIAS CELIS PABÓN**, identificado con **C.C 88.045.037**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 22 de febrero de 2022³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 442.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 17.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 459.000,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"**

¹ Consecutivo "090LiquidacionDeCostas" del expediente digital

² Consecutivo "092PublicacionLiquidacion de Costas2019-00259-J1" del expediente digital

³ Consecutivo "060AutoSeguirAdelanteLaEjecucion2019-00259-J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00259-00

A.I. No. 0748

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71733ed1a682b1c4a150a0364e37398df37ae35c36d5e0f237652e4e17c31581**

Documento generado en 23/06/2023 05:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO II, identificada con **NIT 807-006288-9** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** de radicado 54-874-40-89-001-**2019-00263-00**, contra de **MARYORI PÉREZ MISSE**, identificada con **C.C. 60.411.657**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 25 de abril de 2022³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 55.900,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 55.900,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

¹ Consecutivo "070LiquidacionDeCostas" del expediente digital

² Consecutivo "072PublicacionLiquidacion de Costas2019-00263-J1" del expediente digital

³ Consecutivo "063AutoSeguirAdelanteEjecucionConjunto2019-00263-J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00263-00

A.I. No. 0750

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a89650703d12e87f8c5c97cbe8935a37d41a7aa4e7704a056e503d7f1436f4**

Documento generado en 23/06/2023 05:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RENTABIEN S.A, identificada con **NIT. 890.502.532-0**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** de radicado 54-874-40-89-001-**2019-00285-00**, contra de **RENACER PRENDAS S.A.S**, identificado con **NIT. 900.424.075-7**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 3 de marzo de 2022³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 224.400,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 55.500,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 279.900,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

¹ Consecutivo "064LiquidacionDeCostas" del expediente digital

² Consecutivo "066PublicacionLiquidacion de Costas2019-00285-J1" del expediente digital

³ Consecutivo "046AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion2019-00285-J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00285-00

A.I. No. 0749

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c37a6e0442932296e6cff2ccc42e46bf2b6fd8a29cfc1485b59d2a3b9dcb5a**

Documento generado en 23/06/2023 05:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL BANCO DAVIVIENDA. S.A, identificado con **NIT. 860.034.313-7** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** de radicado 54-874-40-89-001-**2019-00316-00**, contra de **JUAN DANIEL ESCALANTE TORRES**, identificado con **C.C, 88.271.280**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 28 de abril de 2021³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 871.185,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 41.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 912.185,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

¹ Consecutivo "056LiquidacionDeCostas" del expediente digital

² Consecutivo "060PublicacionLiquidacion de Costas2019-00316-J1" del expediente digital

³ Consecutivo "012AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecuciónLeasing2019-00316-J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00316-00

A.I. No. 0751

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c34bb5419b8d055e5f6d720f9f800a4333cb93d2d515c54369d501d95663fce**

Documento generado en 23/06/2023 05:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **AMPARO VILLAMIZAR JAIMES**, identificada con **C.C. 37.259.193** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA** de radicado 54-874-40-89-001-**2019-00325-00**, contra el señor **JOSE GREGORIO PEREZ CASTAÑEDA.**, identificada con **C.C. 13.492.527**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 29 de noviembre de 2022³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 250.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 37.500,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 287.500,00

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

¹ Consecutivo "038LiquidacionDeCostas" del expediente digital

² Consecutivo "040PublicacionLiquidacion de Costas2019-00325-J1" del expediente digital

³ Consecutivo "031AutoSeguirAdelanteEjecucionHipoteca2019-00325-J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00325-00

A.I. No. 0752

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dbe7f035b112b87460bb5ea532c8bb289f1ea9e02091f804597c4c25c4e8ea**

Documento generado en 23/06/2023 05:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COOMULTRASAN o COOMULTRASAN”**, identificada con **NIT 804.009.752-8**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** de radicado 54-874-40-89-001-**2019-00759-00**, contra el señor **ALFREDO QUINTERO DURAN**, identificado con **C.C, 13.491.037**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 24 de mayo de 2022³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte **APROBACION**, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 2.727.662,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 27.800,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.755.462,00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

¹ Consecutivo “049LiquidacionDeCostas2019-00759-00-J1” del expediente digital

² Consecutivo “051PublicacionLiquidacion de Costas2019-00759-J1” del expediente digital

³ Consecutivo “043AutoSeguirAdelanteEjecucionPagare2019-00759-J1” del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00759-00

A.I. No. 0757

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae7ca9dbc288a1a4f7ce95ab487584846fb825f77be4cc29c477dce32f610fd**

Documento generado en 23/06/2023 05:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con **NIT. 800.037.800-8**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** de radicado 54-874-40-89-001-**2019-00760-00**, contra **YASMIN ELENA CELIS JIMÉNEZ**, identificado con **C.C. 37.442.303.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 22 de febrero de 2022³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 429.797,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 9.700,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 439.497,00

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

¹ Consecutivo "029LiquidacionDeCostas2019-00760-00-J1" del expediente digital

² Consecutivo "031PublicacionLiquidacion de Costas2019-00760-J1" del expediente digital

³ Consecutivo "018AutoSeguirAdelantreEjecucion2019-00760-J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00760-00

A.I. No. 0758

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22087c7790e3e895d60d4f65f49895157c2b13ae671451d3b11b5ef2059d0315**

Documento generado en 23/06/2023 05:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Identificada con **NIT. 860.034.313-7**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA** de radicado 54-874-40-89-001-**2019-00773-00**, contra el señor **JHON JAIRO MORENO FUENTES.**, identificado con **C.C. 1.090.377.832.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho¹, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110², y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 29 de noviembre 2021³, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 4'137.611,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 94.300,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 4'231.911,00

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

¹ Consecutivo "038LiquidacionDeCostas2019-00773-00-J1" del expediente digital

² Consecutivo "040PublicacionLiquidacion de Costas2019-00773-J1" del expediente digital

³ Consecutivo "007AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecuciónHipLibraDespComAutoriza2019-00773-J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENORCUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00773-00

A.I. No. 0759

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff98183ec8a16ac30a39005a3722c4c7011c222ac499bcac1c148975261f53a1**

Documento generado en 23/06/2023 05:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN O "COOMULTRASAN"**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de los señores **JUAN YENID SUAREZ GÓMEZ, Y MARÍA ISABEL SUAREZ CARREÑO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 07 de junio de 2023¹, el apoderado judicial del extremo actor, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 13 de marzo de 2020², el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-59367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; orden acatada mediante la emisión del oficio N° 700 del 22 de abril de 2021³, y que fue debidamente notificado a la ORIP Cúcuta⁴; en igual sentido y una vez materializado el embargo decretado, se libró el Despacho Comisorio N° 032 de 2022, comunicado mediante oficio N° 1147 del 06 de abril de 2022⁵, a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario⁶

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el oficio N° 700 del 22 de abril de 2021, en igual sentido a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 032 de 2022, comunicado mediante oficio N° 1147 del 06 de abril de 2022; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

¹ Consecutivo "032EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

² Folio 92 y 93 del consecutivo "001Proceso7992019" del expediente digital

³ Consecutivo "010Oficio700DeMedidasRegistro2019-00799-J1" del expediente digital

⁴ Consecutivo "011ReportedeEnvioOficio700DeMedidasRegistro2019-00799-J1" del expediente digital

⁵ Consecutivo "023DespachoComisorio N°032 2019-00799-J1" del expediente digital

⁶Consecutivo "024ReporteEnvioDespachoComisorio N°032 2019-00799-J1" del expediente digital



Finalmente, désele publicidad a este asunto se a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN O "COOMULTRASAN"**, a través de apoderado judicial, contra los señores **JUAN YENID SUAREZ GÓMEZ, Y MARÍA ISABEL SUAREZ CARREÑO**, sin necesidad de desglose por cuánto la misma fue presentada de forma digital.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-59367 denunciado como de propiedad de la demandada, por secretaria, **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el oficio N° 700 del 22 de abril de 2021, emitido por este Despacho en igual sentido **OFICIESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1147 del 06 de abril de 2022, el cual comunicó el Despacho Comisorio 032 de 2022, emanado de esta Unidad Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (juridicorecaveybieves@hotmail.com) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f4bdb7d1e3073709c2974f4317633c27c6741280472558d5101c489df23ab3**

Documento generado en 23/06/2023 05:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **CECILIA ALBARRACÍN MEDINA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE SIMULACION** en contra de la **JOSE WILFRED QUINTANA FULLA, MARILU BATECA GARAY y KENYAR ANDREINA SILVA VILLAMIZAR**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, el 27 de marzo de 2023¹, se realizó la publicación en lista conforme lo reza el artículo 110 del CGP, de las excepciones previas propuestas por el extremo accionado, tal y como se dispuso en providencia del 24 de junio de 2022², no obstante la misma ya había sido atendida por el extremo actor, mediante memorial que descurre traslado de estas, allegado al plenario el 01 de julio de 2022³.

En virtud de lo anterior, se procederá a desatar el estudio de los medios exceptivos presentados, previo las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES.

Se tiene en el caso en concreto, que la señora **CECILIA ALBARRACÍN MEDINA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE SIMULACION** en contra de la **JOSE WILFRED QUINTANA FULLA, MARILU BATECA GARAY y KENYAR ANDREINA SILVA VILLAMIZAR**, mediante la cual pretendía, se declarara que el CONTRATO DE COMPRAVENTA realizado mediante escritura pública número 587 de 2 de Abril de 2018 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, suscrita entre las demandadas MARILÚ BATECA GARAY y VILLAMIZAR, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 3 AVENIDA 1 DE LA URBANIZACIÓN LA CAROLINA, con Matrícula Inmobiliaria N° 260-183958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta es ABSOLUTAMENTE NULO conforme al Art. 1.741 C.C., por objeto y causa ilícita.

La anterior demanda, fue presentada por el extremo actor a través de su apoderado judicial, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, la cual fue admitida el 12 de diciembre de 2019⁴, por dicho Despacho, ordenando en dicha providencia notificar al extremo accionado, conforme el Estatuto Procesal. En ese estado, la bancada demandada **KENYAR ANDREINA SILVA VILLAMIZAR**, presenta contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito, junto a las excepciones previas aquí estudiadas el 10 de marzo de 2020, por lo cual el recurso impetrado fue presentado en el término de traslado de la demanda y sus anexos, fecha en la cual fenecía el término.

¹ Consecutivo "040PublicacionContestacionExcepcionPrevia2019-00808-J2" del expediente digital

² Consecutivo "015AutoAvocaYVarios2019-00808-J2" del expediente digital

³ Consecutivo "026EscritoContestacionExcepcionPrevia" del expediente digital

⁴ Folio 128 del consecutivo "001Proceso8082019" del expediente digital



De dichas excepciones previas se corrió traslado por parte de esta Unidad Judicial, mediante providencia del 24 de junio de 2022, y dentro del término de traslado el extremo actor, descorrió el mismo oponiéndose a las excepciones presentadas.

II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición en subsidio de apelación alegado por la bancada accionada, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”
(Negrilla y subrayado fuera del original)

Ahora, el artículo 101 ibidem establece,

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

(...)”

Periodo que como ya se dijo fue cumplido en el presente trámite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado personalmente del auto admisorio emitido en la causa en marras, el 11/02/2020, es decir, contaba inclusive hasta



el 10/03/2020, para presentar el recurso, y lo arrimo al plenario en dicha fecha, es decir, dentro del término de traslado correspondiente

En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el extremo demandante por ser procedente el recurso de reposición hoy elevado.

III. CONSIDERACIONES.

Refulge pertinente citar, el artículo 100° de la Ley 1564 de 2012,

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”* **(resaltado fuera del original)**

Ahora, respecto a la Excepción de Pleito pendiente alegada en la causa en marras, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, se pronunció afirmando que esta excepción se configura cuando,

“cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro (...).



En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión aplicable al caso – promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado”⁵

Aunado a ello la Corte Constitucional en ponencia de los magistrados Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández, manifestó *“cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial”⁶*

Por otra parte, el Honorable Consejo de Estado, a través de Auto de la Sección Primera, y ponencia del Magistrado Oswaldo Giraldo, estableció,

“En este sentido, el despacho precisó algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, como son: (i) que exista otro proceso en curso, de no ser se configuraría más bien la excepción de cosa juzgada; (ii) que las pretensiones sean idénticas; (iii) que las partes sean las mismas y (iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos”⁷

IV. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el plenario, que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales, para tal fin, y que la presentación del recurso que hoy nos ocupa, fue dentro del término legal establecido.

En ese estado las cosas, se tiene que el argumento del apoderado del extremo accionado, respecto de la excepción previa de *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”* Contenida en el numeral 8° del artículo 100 del Estatuto Procesal, es que, en resumen, se tramita otro proceso de simulación ante el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, con radicado N° 544053103001-2017-00235-00, y que por ende este trámite procesal debe fenecer en torno a la resolución de dicho trámite judicial.

Argumentos, antes referidos que, una vez verificado el expediente, no son de recibo para esta unidad judicial, pues del expediente se observa que, si bien el proceso respecto del cual se alega pleito pendiente, es un proceso declarativo de simulación igualmente, primero, solo el extremo aquí demandante y uno de los extremos demandados, son partes en dicho proceso, es decir, no hay una identidad total de partes, segundo, las pretensiones según lo observado al plenario, son distintas, pues las allí perseguidas, versan sobre un acto de Unión Marital de Hecho, y las que aquí se pretenden buscan la simulación de un contrato de compraventa, actos jurídicos claramente distintos; tercero y como consecuencia de lo anterior, los hechos son distantes pues los supuestos facticos

⁵ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Consejo De Estado, Sección Primera, Auto N.º 18001-23-33-002-2014-00141-01, C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ



deben estar encaminados a la consecución probatoria del derecho sobre la pretensión alegada, y al ser distinta la pretensión, distinto es el hecho que lo funda.

Es claro entonces, que no se evidencia supuesto factico que permita declarar probada la excepción planteada por el extremo accionado **KENYAR ANDREINA SILVA VILLAMIZAR**, y más en el entendido, que en el proceso que alega para la configuración de la excepción previa planteada, ni siquiera ella funge como parte interviniente.

Por todo lo anterior, se declarará no probada la excepción previa planteada por la demandada **KENYAR ANDREINA SILVA VILLAMIZAR**, a través de su apoderado judicial, y en razón a ello se continuará con el curso procesal que nos ocupa.

Ahora bien, se tiene que si bien el extremo accionado **KENYAR ANDREINA SILVA VILLAMIZAR**, a través de su apoderado judicial, contesto la demanda, solo propuso contra la misma la excepción previa aquí estudiada, es decir, no propuso medios de excepción de fondo a la demanda impetrada, por lo cual y una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, y no observando vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia contemplada en los en los artículos 372 -audiencia inicial- y 373 -instrucción y juzgamiento- del C.G.P., y se decretarán las pruebas legales y conducentes.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO PROBADA la excepción previa de "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*" Contenida en el numeral 8° del artículo 100 del Estatuto Procesal, que fuese alegada por el extremo accionado **KENYAR ANDREINA SILVA VILLAMIZAR**, a través de su apoderado judicial, de conformidad con las precisiones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio y terceros intervinientes, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**



1.1) **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a folios 18 – 127 del PDF “001Proceso8082019” del expediente electrónico. **CITese** por parte del extremo actor, al perito Ingeniero Civil Milton Alberto Porras Arias, teniendo en cuenta, el avalúo allegado como prueba documental por el elaborado.

1.2) Respecto de los testimonios solicitados en el libelo introductorio, se **NEGARÁ** la práctica de los mismos, por cuanto no se establece por parte del accionante la utilidad de este dentro del proceso ni lo que pretende probar con ellos tal como lo refiere el artículo 212 del CGP, pues refiere de forma genérica y abierta que estos depondrán sobre los hechos de la demanda.

1.3) Respecto del interrogatorio de parte solicitado, para los señores **JOSE WILFRED QUINTANA FULLA, MARILU BATECA GARAY y KENYAR ANDREINA SILVA VILLAMIZAR**, el mismo fue decretado en el ordinal tercero anterior.

1.4) Respecto de la tasación de los perjuicios sufridos por el extremo actor, producto de la simulación que aquí se pretende declarar, no se accederá al decreto del peritaje de la tasación de los mismos, puesto, que el fin mismo del proceso es declarar simulado el contrato de compraventa, de acuerdo a las pretensiones elevadas, pero hasta que dicha simulación no sea decretada, no se puede determinar que haya acaecido un daño, sobre la demandada, dado que si en gracia de discusión, las pretensiones se despacharen desfavorablemente, dicho daño nunca se configuraría, por lo cual se torna impertinente la prueba para el fin mismo de la acción simulatoria que nos ocupa, razón por la cual se **NEGARA EL DECRETO DE LA MISMA**.

1.5) Respecto de la Prueba solicitada de oficio al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios para que remita al proceso copia integral de todo el expediente radicado 544053103001-2017-00235-00, cuyas partes son JOSÉ WILFRED QUINTANA FULLA y CECILIA ALBARRACÍN MEDINA, se **NEGARA EL DECRETO DE LA MISMA**, teniendo en cuenta que como se consideró en precedencia, si bien se trata de una acción de simulación, menos cierto no lo es que las pretensiones de las mismas distan entre sí, por lo cual se torna inútil, tal prueba para el fin mismo del proceso que nos ocupa.

2) DE LA PARTE DEMANDADA KENYAR ANDREINA SILVA VILLAMIZAR:

2.1) No fueron allegados medios probatorios documentales algunos.

2.2) Solicita, como prueba trasladada, que se ordene al Juzgado Civil del Circuito de los Patios, se remita para que obre dentro del diligenciamiento, la copia de la Sentencia señalada, dentro del proceso radicado 544053103001-2017-00235-00, cuyas partes son JOSÉ WILFRED QUINTANA FULLA y CECILIA ALBARRACÍN MEDINA, no obstante, primero la figura de la prueba trasladada, no se circunscribe a lo solicitado por el demandado, y en segunda medida tal como se estableció en precedencia dicha documentación, se torna inútil probatoriamente frente al fin mismo de la acción de simulación de la referencia, por lo cual se **NEGARA EL DECRETO DE LA MISMA**.



3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

3.1. **ADVERTIR** a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

3.2. **ADVERTIR** a las partes que la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

3.3. **ADVERTIR** a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

3.4. **PONER DE PRESENTE** a las partes que, en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde42526574c5dc6fb6626e34721df840feaa133ac713ffc875e23ff6ef13193**

Documento generado en 23/06/2023 05:18:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACIÓN ALTOS EL TAMARINDO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de la señora **MAGALY CORREDOR BECERRA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 13 de junio de 2023¹, el apoderado judicial del extremo actor, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 21 de agosto de 2020², el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en auto de idéntica fecha³, decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso bajo radicado. 2019-00148-00 que se tramita en Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, en contra de la aquí demandada, en igual sentido decretó el embargo y retención de las cuentas de ahorro o corrientes que posea la demandada MAGALY CORREDOR BECERRA, en las entidades financieras referidas en la solicitud cautelar.

Ordenes acatadas así, respecto de la primera medida cautelar, se emitió por parte de esta Unidad Judicial, el oficio N° 0584 del 14 de abril de 2021⁴, Debidamente comunicado al Despacho Judicial Ordenado⁵; igualmente, el oficio N° 0583 del 14 de abril de 2021⁶, comunicado a las entidades financieras ordenadas para tal fin⁷.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ordenando oficiar a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0583 del 14 de abril de 2021;

¹ Consecutivo "067EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

² Consecutivo "007AutoAdmisorio" del expediente digital

³ Consecutivo "008AutoCautelar" del expediente digital

⁴ Consecutivo "022Oficio584 Remanente Juzgado8CivilMunicipalCucuta 2020-00264-J2" del expediente digital

⁵ Consecutivo "023ReportedeEnvioOficio584 Remanente Juzgado8CivilMunicipalCucuta 2020-00264-J2" del expediente digital

⁶ Consecutivo "021Oficio583DeMedidasBancos2020-00264-J2" del expediente digital

⁷ Consecutivo "025ReportedeEnvioOficio583DeMedidasBancos2020-00264-J2" del expediente digital



igualmente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0584 del 14 de abril de 2021; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por último, verificado el portal del Banco Agrario dispuesto para el Despacho, según constancia secretarial del 22 de junio de 2023⁸, no existen depósitos judiciales pendientes para pago en la causa en marras, por lo cual nada se resolverá respecto de la solicitud de entrega de estos deprecada por el extremo actor.

Finalmente, désele publicidad a este asunto se a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la **URBANIZACIÓN ALTOS EL TAMARINDO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MAGALY CORREDOR BECERRA**, sin necesidad de desglose por cuánto la misma fue presentada de forma digital.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso bajo radicado. 2019-00148-00 que se tramita en Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, en contra de la aquí demandada, por secretaria, **OFICIESE** al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0584 del 14 de abril de 2021, emitido por este Despacho.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de las cuentas de ahorro o corrientes que posea la demandada **MAGALY CORREDOR BECERRA**, en las entidades financieras referidas en la solicitud cautelar, por secretaria, **OFICIESE** a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0583 del 14 de abril de 2021, emanado de esta Unidad Judicial.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

⁸ Consecutivo “068InformeSecretarial2020-00264-J2” del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00264-00

A.I. No. 0763

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#). En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881f2e282877923ed1e68ae04609d9ec145719e241acca840fd49205f5f27a2a**

Documento generado en 23/06/2023 05:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **JEFFERSON ADENIS CHIA CACERES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 08 de junio de 2023¹, el apoderado judicial del extremo actor, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 21 de abril de 2021², el suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y decretó el embargo y retención de las cuentas de ahorro o corrientes que posea el demandado JEFFERSON ADENIS CHIA CACERES identificado con C.C. 1.092.357.552, en las entidades financieras referidas en la solicitud cautelar; igualmente decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-302727 denunciado como de propiedad del demandado.

Ordenes acatadas así, respecto de la primera medida cautelar, se emitió el oficio N° 0912 del 10 de mayo de 2021³, comunicado a las entidades financieras ordenadas para tal fin⁴; igualmente, el oficio N° 0918 del 10 de mayo de 2021⁵, comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta⁶.

En Igual sentido y una vez materializado el embargo decretado, se libró el Despacho Comisorio N° 018 de 2022, comunicado mediante oficio N° 0879 del 15 de marzo de 2022⁷, a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario⁸

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en

¹ Consecutivo "071EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

² Consecutivo "007MandamientoDePagoPagaréDecretoORIPYBancos2021-00069-J3" del expediente digital

³ Consecutivo "010Oficio912DeMedidaBancoAgrario2021-00069-J3" del expediente digital

⁴ Consecutivo "012ReportedeEnvioOficio912DeMedidaBancoAgrario2021-00069-J3" del expediente digital

⁵ Consecutivo "011Oficio918DeMedidasRegistro2021-00069-J3" del expediente digital

⁶ Consecutivo "016ReportedeEnvioOficio918DeMedidasRegistro2021-00069-J3" del expediente digital

⁷ Consecutivo "029DespachoComisorio N°018 2021-00069-J3" del expediente digital

⁸ Consecutivo "030ReporteEnvioDespachoComisorio N°018 2021-00069-J3" del expediente digital



el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ordenando oficiar a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0912 del 10 de mayo de 2021; igualmente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0918 del 10 de mayo de 2021, en igual sentido a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 018 de 2022, comunicado mediante oficio N° 0879 del 15 de marzo de 2022; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, désele publicidad a este asunto se a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JEFFERSON ADENIS CHIA CACERES**, sin necesidad de desglose por cuánto la misma fue presentada de forma digital.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de las cuentas de ahorro o corrientes que posea el demandado JEFFERSON ADENIS CHIA CACERES identificado con C.C. 1.092.357.552, en las entidades financieras referidas en la solicitud cautelar, por secretaria, **OFICIESE** a las entidades bancarias necesarias, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0912 del 10 de mayo de 2021, emitido por este Despacho.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-302727 denunciado como de propiedad de la demandada, por secretaria, **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0918 del 10 de mayo de 2021, emitido por este Despacho en igual sentido **OFICIESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0879 del 15 de marzo de 2022, el cual comunicó el Despacho Comisorio 018 de 2022, emanado de esta Unidad Judicial.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (danieldallos@gmail.com) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00069-00

A.I. No. 0718

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#). En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2949a11906c3f9e190963db2745a63f21f020c7a843ff7bb7cbf89bdd7cef47**

Documento generado en 23/06/2023 05:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA** identificado con **NIT.860.034.594-1**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2022-00644-00 instaurado contra la señora **FABIOLA BARBOSA ANDRADE** identificada con **C.C.52.434.125**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 24 de mayo de 2023¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 5 de junio de 2023², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo "046MemorialLiquidacionCredito" del expediente digital

² Consecutivo "050PublicacionLiquidacionCredito2022-00644-J03" del expediente digital

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddbf6ea1d14069a232cfb058a5ecb651ec08be2d17305c0c3b9d03979f00899**

Documento generado en 23/06/2023 05:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **OXL FIN COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** en contra de **NICOL DAYANA LOPEZ VALERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 15 de junio de 2023¹, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial de idéntica fecha², mediante el cual manifiesta su intención de finalizar el proceso aquí tramitado, por el pago total de las cuotas en mora de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y solicita que la entrega del vehículo ya retenido, se realice en favor del extremo demandado.

Sobre la terminación del proceso de aprehensión y entrega, el art. 72 de la Ley 1676 de 2013, dispone que, En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que mediante auto del 15 de febrero de 2023³, esta Unidad Judicial, se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de Placa: HRR359 Modelo: 2016 • Marca: CHEVROLET • Línea: SONIC • Color: Blanco Ártico • Carrocería: Sedan • Serie: 3G1J85DC5GS902329 • Chasis: 3G1J85DC5GS902329 • Cilindraje: 1598 • Servicio: Particular • Motor: 1GS90232, y se ordenó la entrega del mismo a la demandante **OXL FIN COLOMBIA S.A.S.**, y se ordenó oficiar a la Policía Nacional -Sección Automotores, para que procedan a la APREHENSIÓN del vehículo, y una vez inmovilizado realicen la ENTREGA del mismo, orden que fuese acatada por la Secretaría del Despacho, mediante el oficio N° 0296 del 22 de febrero de 2023⁴, el cual fue debidamente comunicado a la Policía Nacional⁵

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para allegar la solicitud de terminación del presente proceso, de conformidad con el contrato de mandato arrojado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, y en consecuencia se ordenará la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda se presentó de forma virtual. En igual sentido, se ordenará oficiar a la Policía Nacional -Sección Automotores, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0296 del 22 de febrero de 2023, emitido por este Despacho; aunado a ello, se ordenará por secretaria

¹ Consecutivo "051CorreoRespuestaSolicitudAclaracionAuto30-05-2023" del expediente digital

² Consecutivo "052EscritoRespuestaSolicitudAclaracionAuto30-05-2023" del expediente digital

³ Consecutivo "009AutoAdmiteAprehensionYEntregaRad.2022-00676-J3" del expediente

⁴ Consecutivo "013Oficio0296RetencionVehiculoPolicia2022-00676-J3" del expediente digital

⁵ Consecutivo "014ReporteEnvioOficio0296RetencionVehiculoPolicia2022-00676-J3" del expediente digital



oficiar al parqueadero **LA PRINCIPAL SAS** ubicado en el Anillo Vial Kilometro 14 lote 2 vía el Escobal frente al Patio de la Fiscalía Cúcuta - Norte de Santander, a fin de que realicen la entrega del vehículo aprehendido, y a ellos entregados según inventario allegado el 24/02/2023⁶ a esta Judicatura remitida, a la señora **NICOL DAYANA LOPEZ VALERO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.092.390.729. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevado por La entidad financiera **OXL FIN COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra la señora **NICOL DAYANA LOPEZ VALERO**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo de Placa: HRR359 Modelo: 2016 • Marca: CHEVROLET • Línea: SONIC • Color: Blanco Ártico • Carrocería: Sedan • Serie: 3G1J85DC5GS902329 • Chasis: 3G1J85DC5GS902329 • Cilindraje: 1598 • Servicio: Particular • Motor: 1GS90232, el cual se encontraba en posesión de la señora **NICOL DAYANA LOPEZ VALERO**; por secretaria, **OFICIAR**, a la Policía Nacional -Sección Automotores, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0296 del 22 de febrero de 2023, emitido por este Despacho.

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo de Placa: HRR359 Modelo: 2016 • Marca: CHEVROLET • Línea: SONIC • Color: Blanco Ártico • Carrocería: Sedan • Serie: 3G1J85DC5GS902329 • Chasis: 3G1J85DC5GS902329 • Cilindraje: 1598 • Servicio: Particular • Motor: 1GS90232, el cual se encontraba en posesión de la señora **NICOL DAYANA LOPEZ VALERO** por secretaria, **OFICIAR**, al parqueadero **LA PRINCIPAL SAS** ubicado en el Anillo Vial Kilometro 14 lote 2 vía el Escobal frente al Patio de la Fiscalía Cúcuta - Norte de Santander (juridico@almacenamientolaprinicipal.com), a fin de que realicen la entrega del vehículo aprehendido y a ellos entregados a la señora **NICOL DAYANA LOPEZ VALERO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.092.390.729, de conformidad con lo solicitado por el extremo actor, y lo considerado en esta providencia

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (josepatinoabogadosconsultores@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En

⁶ Consecutivo "039AnexoInventario" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00676-00

A.I. No. 0770

firmes, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba0696706fcf1e4c14b57a53b49a281cc806fdeec42bedb4b54dcd7ae7e1dee**

Documento generado en 23/06/2023 05:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **LEYDI CAROLINA SERRANO ROMERO** en representación de su menor hijo **S. CLARO SERRANO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **JHON JAIRO CLARO PEREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 13 de junio de 2023¹, el apoderado judicial del extremo actor, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 29 de mayo de 2023², el suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y decretó el embargo y posterior secuestro del 50 % del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado **JHON JAIRO CLARO PEREZ** identificado con CC. 88.199.646, e identificado con Numero de Matricula Inmobiliaria 260-289370, en igual sentido se ordenó oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA para que impida la salida del país del ejecutado JHON JAIRO CLARO PEREZ identificado con CC. 88.199.646, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Así mismo, se dispuso oficiar a las centrales de riesgo para que reporten en sus bases de datos al ejecutado.

Ordenes acatadas así, respecto de la primera medida cautelar, se emitió por parte de esta Unidad Judicial, el oficio N° 1162 del 05 de junio de 2023³, Debidamente comunicado a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta⁴; igualmente, el oficio N° 1163 del 05 de junio de 2023⁵, comunicado al Departamento Administrativo de Migración Colombia ⁶; y, el oficio N° 1164 del 05 de junio de 2023⁷, comunicado a las Centrales de Riesgo de Colombia ⁸

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes

¹ Consecutivo "035EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

² Consecutivo "010AutoLibraMandamientoDePagoEAMiCRad2023-00206-J3" del expediente digital

³ Consecutivo "014Oficio1162DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00206-j3" del expediente digital

⁴ Consecutivo "023ReporteEnvioOficio1162DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00206-j3" del expediente digital

⁵ Consecutivo "015Oficio1163ComunicacionMigracion2023-00206-J3" del expediente digital

⁶ Consecutivo "017ReporteEnvioOficio1163ComunicacionMigracion2023-00206-J3" del expediente digital

⁷ Consecutivo "016Oficio1164ComunicacionCentralesRiesgo2023-00206-j3" del expediente digital

⁸ Consecutivo "028ReporteEnvioOficio1164ComunicacionCentralesRiesgo2023-00206-j3" del expediente digital



de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1162 del 05 de junio de 2023; igualmente a la Oficina de Migración Colombia a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1163 del 05 de junio de 2023, así como a las respectivas centrales de Riesgo a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1163 del 05 de junio de 2023; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, désele publicidad a este asunto se a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la señora **LEYDI CAROLINA SERRANO ROMERO** en representación de su menor hijo **S. CLARO SERRANO**, a través de mandatario judicial, en contra del señor **JHON JAIRO CLARO PEREZ**, sin necesidad de desglose por cuánto la misma fue presentada de forma digital.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a y posterior secuestro del 50 % del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado **JHON JAIRO CLARO PEREZ** identificado con CC. 88.199.646, e identificado con Numero de Matricula Inmobiliaria 260-289370, por secretaria, **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1162 del 05 de junio de 2023, emitido por este Despacho.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medidas restrictiva impuestas, por secretaria, **OFICIESE** a la Oficina de Migración Colombia a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1163 del 05 de junio de 2023, así como a las respectivas centrales de Riesgo a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1163 del 05 de junio de 2023, emanados de esta Unidad Judicial.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (Alexis.876@hotmail.com) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

En



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00206-00

A.I. No. 0765

firmes, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7a211a6729d142602be8737070e8020b086f42d3a467112ff60c84914d1945**

Documento generado en 23/06/2023 05:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.860.034.313-7 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Heber segura Saenz identificado con CC.1.015.422.379 y Tarjeta Profesional No.338.296 del C.S.J., contra el señor **GERMAN SMITH DUEÑAS CORDERO** identificado con CC.1.090.382.738, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados alguno anexos presentados con el escrito de demanda, para el caso concreto los observados a folios del 78 al 83 del consecutivo 004EscritoDemandayAnexos del expediente digital, es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante".

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00288-00

A.I. No. 0596

Nit.860.034.313-7 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Heber segura Saenz identificado con CC.1.015.422.379 y Tarjeta Profesional No.338.296 del C.S.J., contra el señor **GERMAN SMITH DUEÑAS CORDERO** identificado con CC.1.090.382.738, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6265a4579ecc8015689bce7ec09be2fb80874a95416e77880874090b8ad76b4**

Documento generado en 23/06/2023 05:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** identificada con Nit.804.009.752.-8 representada legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Pedro José Cárdenas Torres identificado con CC.13.474.945 y Tarjeta Profesional No.101.526 del C.S.J., contra el señor **LUIS ALFONSO BLANCO PÉREZ** identificado con CC.1.092.339.255, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados alguno anexos presentados con el escrito de demanda, para el caso concreto los observados a folios del 33 al 35 del consecutivo 004EscritoDemandayAnexos del expediente digital, es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, numeral 3 del artículo 84 Ibidem “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”, por lo anterior deberá presentar el documento de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00289-00

A.I. No. 0597

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** identificada con Nit.804.009.752.-8 representada legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Pedro José Cárdenas Torres identificado con CC.13.474.945 y Tarjeta Profesional No.101.526 del C.S.J., contra el señor **LUIS ALFONSO BLANCO PÉREZ** identificado con CC.1.092.339.255, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0abae72f5d0f683be0b71948bd9b59e44e9c212eada46cb61b1625279452907

Documento generado en 23/06/2023 05:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **SIFREDY RANGEL BECERRA** identificado con CC.88.265.408 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Osmany Alexandra Rojas Navarro identificada con CC.60.394.300y Tarjeta Profesional No.172.722 del C.S.J., contra los señores **DAYAN ROSANA MILLAN GONZÁLEZ** identificada con CC.1.005.323.074 y **JEAN PIERRE MILLAN GONZÁLEZ** identificado con CC.1.090.469.285, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que no se identifica la dirección física de la parte demandante ni de su apoderada¹, requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso “El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...” “El lugar, **la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**” en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, (negrita y subrayado del Despacho), por lo tanto, deberá registrar los datos faltantes con el fin que se cumpla así con la norma ya señalada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **SIFREDY RANGEL BECERRA** identificado con CC.88.265.408 quien

¹ Ver folio 5 y 6 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 548744089-003-2023-00310-00

A.I. No. 0601

actúa a través de apoderada judicial Dra. Osmany Alexandra Rojas Navarro identificada con CC.60.394.300y Tarjeta Profesional No.172.722 del C.S.J., contra los señores **DAYAN ROSANA MILLAN GONZÁLEZ** identificada con CC.1.005.323.074 y **JEAN PIERRE MILLAN GONZÁLEZ** identificado con CC.1.090.469.285, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abad6dfa0f7ce264657021d206bd8edc9a9d02317de4b9f51b760e83684ad12**

Documento generado en 23/06/2023 05:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.860.034.313-7 representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Samay Eliana Montagut Calderón identificada con CC. 60.265.970 y Tarjeta Profesional No.274.685 del C.S.J., contra la señora **MARTHA CAROLINA RIOS HERNÁNDEZ** identificada con CC.37.444.415, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados alguno anexos presentados con el escrito de demanda, para el caso concreto los observados a folios del 103 al 107 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital, es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "*las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*" por lo anterior, deberá presentar el documento de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.860.034.313-7 representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Samay Eliana Montagut Calderón identificada con CC. y Tarjeta Profesional No.60.265.970 del C.S.J., contra la señora **MARTHA CAROLINA RIOS HERNÁNDEZ** identificada con CC.37.444.415, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d72f0ff1cf81da406da8151093ca8640ef2f0d01860b55b25032c709d4c387**

Documento generado en 23/06/2023 05:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8 representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana carolina Rueda Galvis identificada con CC.1.098.650.831 y Tarjeta Profesional No.212.776 del C.S.J., contra **NEIMAR GILDARDO MANRRIQUE CORONADO** identificado con CC.88.261.172, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados alguno anexos presentados con el escrito de demanda, para el caso concreto los observados a folios del 44 al 51 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital, es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "*las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*" por lo anterior, deberá presentar el documento de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00312-00

A.I. No. 0603

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8 representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana carolina Rueda Galvis identificada con CC.1.098.650.831 y Tarjeta Profesional No.212.776 del C.S.J., contra **NEIMAR GILDARDO MANRRIQUE CORONADO** identificado con CC.88.261.172, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8c1da82b3cdbb64e2a2b7b56621ffe2f7a46a27e7999c462b190586fe70c90**

Documento generado en 23/06/2023 05:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.** identificado con Nit.860.035.827-5 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Oscar Fabian Celis Hurtado identificado con CC.13.494.977 y Tarjeta Profesional No.87.863 del C.S.J., contra la señora **BETSY ESPERANZA GELVEZ RANGEL** identificada con CC.60.348.734, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que a folio 65 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital se presenta un documento denominado Certificado Bancario de fecha 5 de mayo de 2021, el cual hace referencia a otorgar información sobre los productos que tiene vinculados con el Banco la señora ANNE FERNEIRA MUÑOZ ROSERO identificada con CC.60.393.412, sin embargo, dicha persona no se encuentra relacionada en el proceso que nos ocupa, en tal sentido y con el fin de evitar alguna incongruencia, deberá realizar la respectiva aclaración de tal situación de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa el documento en mención cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00313-00

A.I. No. 0604

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.** identificado con Nit.860.035.827-5 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Oscar Fabian Celis Hurtado identificado con CC.13.494.977 y Tarjeta Profesional No.87.863 del C.S.J., contra la señora **BETSY ESPERANZA GELVEZ RANGEL** identificada con CC.60.348.734, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b277e7e637c0ecaf2ebd09998239e5ba32b1f0b5f1bf81027b8e21a7f3e8460**

Documento generado en 23/06/2023 05:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** identificado con Nit.901.429.582-6 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra la señora **ALCIRA PINTO SANABRIA** identificada con CC.37.838.935, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el introductorio del escrito de demanda y en el poder se identifica a la parte ejecutante con Nit. 901.429.582-6, no obstante, en el acápite de "**HECHOS**" se identifica con Nit.901.102.640-0 existiendo una incongruencia, por tal razón y con el ánimo de evitar inconsistencias dentro del proceso, deberá realizar la respectiva aclaración de tal situación de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa la identificación de la parte demandante cumpliendo así con el artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, se aprecia por el Despacho que el documento denominado Resolución No.221 de 2022 (30 de marzo) se encuentra incompleta, toda vez que a folio 21 y 22 se vislumbra que es la misma página 1 de la mencionada Resolución, omitiendo así el folio 2 donde se podría evidencia la parte resolutive de la misma y así identificar la persona que funge como administradora de la parte actora dentro del presente proceso, en tal sentido, se hace necesario que se presente el documento completo, toda vez que es requisito indispensable para la valoración del asunto que aquí compete.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** identificado con Nit.901.429.582-6 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra la señora **ALCIRA PINTO SANABRIA** identificada con CC.37.838.935, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c09b34a90b483c8dbe767df51061723ba6887e4262020e816ddf7a20554fb**

Documento generado en 23/06/2023 05:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** identificado con Nit.901.429.582-6 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra la señora **AILEEN ROJAS VILLAMIZAR** identificada con CC.27.603.707, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el introductorio del escrito de demanda y en el poder se identifica a la parte ejecutante con Nit. 901.429.582-6, no obstante, en el acápite de "**HECHOS**" se identifica con Nit.901.102.640-0 existiendo una incongruencia, por tal razón y con el ánimo de evitar inconsistencias dentro del proceso, deberá realizar la respectiva aclaración de tal situación de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa la identificación de la parte demandante cumpliendo así con el artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, se aprecia por el Despacho que el documento denominado Resolución No.221 de 2022 (30 de marzo) se encuentra incompleta, toda vez que a folio 21 y 22 se vislumbra que es la misma página 1 de la mencionada Resolución, omitiendo así el folio 2 donde se podría evidencia la parte resolutive de la misma y así identificar la persona que funge como administradora de la parte actora dentro del presente proceso, en tal sentido, se hace necesario que se presente el documento completo, toda vez que es requisito indispensable para la valoración del asunto que aquí compete.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** identificado con Nit.901.429.582-6 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra la señora **AILEEN ROJAS VILLAMIZAR** identificada con CC.27.603.707, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01167a0320cb77c92f469e7eb60cdb859fd4a00cf03275cbf2e245b9f6328cce

Documento generado en 23/06/2023 05:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovido por la señora **NELLY URREA CALDERÓN** identificada con CC.63.443.331 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carol Nataly García Castellanos identificada con CC.1.090.490.343 y Tarjeta Profesional No.322.918 del C.S.J., contra la señora **CARMEN REY DE ACOSTA** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con CC.27.590.180 y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-197963** de la Oficina de Instrumentos, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que se incorpora al proceso folio de matrícula inmobiliaria No.260-197963 de fecha diez (10) de marzo de 2023 el cual por la clase de proceso que nos ocupa se hace necesario que sea actualizado con vigencia no superior a un (1) mes con el fin de tener precisión si existe trámite alguno que afecte dicho inmueble, en tal sentido, deberá allegar el documento en mención con fecha actualizada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovido por la señora **NELLY**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2023-00326-00

A.I. No. 0659

URREA CALDERÓN identificada con CC.63.443.331 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carol Nataly García Castellanos identificada con CC.1.090.490.343 y Tarjeta Profesional No.322.918 del C.S.J., contra la señora **CARMEN REY DE ACOSTA** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con CC.27.590.180 y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-197963** de la Oficina de Instrumentos, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc7b77b91d8583f4ba7d53dc6f880e4422fee58845bf5b9a27b393cde6ae04a**

Documento generado en 23/06/2023 05:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **SUCESIÓN** promovido por la señora **MARIA NIDIA RIVERA PADILLA** identificada con CC.38.234.140 quien actúa en calidad de Cónyuge superviviente del causante Martín Fuentes Guerrero (q.e.p.d.) y quien en vida se identificó con CC.5.457.727, contra los señores **JEFFERSON FUENTES DELGADO** identificado con CC.1.093.775.188 y YESLI ESTEFANIA FUENTES SAAVEDRA identificada con CC.1.091.964.811, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite denominado “**1.HECHOS**” en el ordinal cuarto (que se encuentra en el escrito repetido¹ manifiesta que el último domicilio del Causante fue la ciudad de Cúcuta, sin embargo, en el punto identificado como “**JURAMENTO**” y en “**PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA**” plasma que el último domicilio del causante fue en Villa del Rosario, configurándose una incongruencia, en tal sentido, deberá aclarar dicha situación con el fin de identificar con claridad la competencia del presente asunto de conformidad con el artículo 488 del Código General del Derecho.

Aunado a lo anterior, el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda deberá de acompañarse del “*poder para iniciar el proceso...*” no obstante, el poder² que se presenta como anexo no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 esto es: “*Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*” por lo anterior, deberá incluir el mismo en poder que le otorgue. (Subrayado del despacho).

Por otra parte, el introductorio no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*” (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección electrónica de la parte demandante ni se realiza la salvedad que no posee la misma, por lo tanto, se hace necesario que se realice la corrección pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

¹ Ver folio 2 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.

² Ver folio 8 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DE SUCESIÓN
RADICADO 548744089-003-2023-00327-00

A.I. No. 0660

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **SUCESIÓN** promovido por la señora **MARIA NIDIA RIVERA PADILLA** identificada con CC.38.234.140 quien actúa en calidad de Cónyuge supérstite del causante Martin Fuentes Guerrero (q.e.p.d.) y quien en vida se identificó con CC.5.457.727, contra los señores **JEFFERSON FUENTES DELGADO** identificado con CC.1.093.775.188 y YESLI ESTEFANIA FUENTES SAAVEDRA identificada con CC.1.091.964.811, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e7851f234386bb473bcb6662ad118b6b24b0c391afb25d28d1c36435f98fa7**

Documento generado en 23/06/2023 05:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** identificado con Nit.901.429.582-6 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra la señora **MAGDA LISBETH MONTAÑEZ PÉREZ** identificada con CC.60.450.531, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el introductorio del escrito de demanda y en el poder se identifica a la parte ejecutante con Nit. 901.429.582-6, no obstante, en el acápite de "**HECHOS**" se identifica con Nit.901.102.640-0 existiendo una incongruencia, por tal razón y con el ánimo de evitar inconsistencias dentro del proceso, deberá realizar la respectiva aclaración de tal situación de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa la identificación de la parte demandante cumpliendo así con el artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, se aprecia por el Despacho que el documento denominado Resolución No.221 de 2022 (30 de marzo) se encuentra incompleta, toda vez que a folio 21 y 22 se vislumbra que es la misma página 1 de la mencionada Resolución, omitiendo así el folio 2 donde se podría evidencia la parte resolutive de la misma y así identificar la persona que funge como administradora de la parte actora dentro del presente proceso, en tal sentido, se hace necesario que se presente el documento completo, toda vez que es requisito indispensable para la valoración del asunto que aquí compete.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00328-00

A.I. No. 0661

señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** identificado con Nit.901.429.582-6 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra la señora **MAGDA LISBETH MONTAÑEZ PÉREZ** identificada con CC.60.450.531, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcec6bbc88bc0ffae3c94c7bd440c3bb7a4045a4108fe263d6bc93bda275649**

Documento generado en 23/06/2023 05:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** identificado con Nit.901.429.582-6 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra el señor **JORGE MIGUEL ROBERTO ROJAS SERRANO** identificado con CC.88.209.100, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el introductorio del escrito de demanda y en el poder se identifica a la parte ejecutante con Nit. 901.429.582-6, no obstante, en el acápite de "**HECHOS**" se identifica con Nit.901.102.640-0 existiendo una incongruencia, por tal razón y con el ánimo de evitar inconsistencias dentro del proceso, deberá realizar la respectiva aclaración de tal situación de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa la identificación de la parte demandante cumpliendo así con el artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, se aprecia por el Despacho que el documento denominado Resolución No.221 de 2022 (30 de marzo) se encuentra incompleta, toda vez que a folio 21 y 22 se vislumbra que es la misma página 1 de la mencionada Resolución, omitiendo así el folio 2 donde se podría evidencia la parte resolutive de la misma y así identificar la persona que funge como administradora de la parte actora dentro del presente proceso, en tal sentido, se hace necesario que se presente el documento completo, toda vez que es requisito indispensable para la valoración del asunto que aquí compete.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta



señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** identificado con Nit.901.429.582-6 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra el señor **JORGE MIGUEL ROBERTO ROJAS SERRANO** identificado con CC.88.209.100, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9835c56a6a6bd8723e9586e67270e1892b220c5fd0c3bc4f145333d3d83e3370**

Documento generado en 23/06/2023 05:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** identificado con Nit.901.429.582-6 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra la señora **NUVIA RANGEL NIÑO** identificada con CC.37.342.449, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el introductorio del escrito de demanda y en el poder se identifica a la parte ejecutante con Nit. 901.429.582-6, no obstante, en el acápite de "**HECHOS**" se identifica con Nit.901.102.640-0 existiendo una incongruencia, por tal razón y con el ánimo de evitar inconsistencias dentro del proceso, deberá realizar la respectiva aclaración de tal situación de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa la identificación de la parte demandante cumpliendo así con el artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, se aprecia por el Despacho que el documento denominado Resolución No.221 de 2022 (30 de marzo) se encuentra incompleta, toda vez que a folio 21 y 22 se vislumbra que es la misma página 1 de la mencionada Resolución, omitiendo así el folio 2 donde se podría evidencia la parte resolutive de la misma y así identificar la persona que funge como administradora de la parte actora dentro del presente proceso, en tal sentido, se hace necesario que se presente el documento completo, toda vez que es requisito indispensable para la valoración del asunto que aquí compete.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** identificado con Nit.901.429.582-6 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra la señora **NUVIA RANGEL NIÑO** identificada con CC.37.342.449, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce4139a7668fc4c271a078e823eee1594efc88793961c21ebf72e8ab18607ac**

Documento generado en 23/06/2023 05:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** identificado con Nit.901.429.582-6 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra **INVERSIONES MÁXIMA COLOMBIA S.AS.** identificado con Nit.900.784.584-8, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el introductorio del escrito de demanda y en el poder se identifica a la parte ejecutante con Nit. 901.429.582-6, no obstante, en el acápite de "**HECHOS**" se identifica con Nit.901.102.640-0 existiendo una incongruencia, por tal razón y con el ánimo de evitar inconsistencias dentro del proceso, deberá realizar la respectiva aclaración de tal situación de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa la identificación de la parte demandante cumpliendo así con el artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, se aprecia por el Despacho que el documento denominado Resolución No.221 de 2022 (30 de marzo) se encuentra incompleta, toda vez que a folio 21 y 22 se vislumbra que es la misma página 1 de la mencionada Resolución, omitiendo así el folio 2 donde se podría evidencia la parte resolutive de la misma y así identificar la persona que funge como administradora de la parte actora dentro del presente proceso, en tal sentido, se hace necesario que se presente el documento completo, toda vez que es requisito indispensable para la valoración del asunto que aquí compete.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** identificado con Nit.901.429.582-6 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra **INVERSIONES MÁXIMA COLOMBIA S.A.S.** identificado con Nit.900.784.584-8, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8a406f6e1ba80f2cdb5dd1ff5d8b89b1f9c9c346c492303901ab57b2398c66**

Documento generado en 23/06/2023 05:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** identificado con Nit.901.429.582-6 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra la **SOCIEDAD COMERCIAL QUASAR CONSTRUCTORA SAS** identificada con Nit.901.597.220-4 representar legalmente por el señor Jesús Eduardo Romero Parra identificado con CC.1.018.433.930 y contra el señor **DAVID FELIPE BETANCOURT PINTO** identificado con CC.1.135.00.001, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el introductorio del escrito de demanda y en el poder se identifica a la parte ejecutante con Nit. 901.429.582-6, no obstante, en el acápite de "**HECHOS**" se identifica con Nit.901.102.640-0 existiendo una incongruencia, por tal razón y con el ánimo de evitar inconsistencias dentro del proceso, deberá realizar la respectiva aclaración de tal situación de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa la identificación de la parte demandante cumpliendo así con el artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, se aprecia por el Despacho que el documento denominado Resolución No.221 de 2022 (30 de marzo) se encuentra incompleta, toda vez que a folio 21 y 22 se vislumbra que es la misma página 1 de la mencionada Resolución, omitiendo así el folio 2 donde se podría evidencia la parte resolutive de la misma y así identificar la persona que funge como administradora de la parte actora dentro del presente proceso, en tal sentido, se hace necesario que se presente el documento completo, toda vez que es requisito indispensable para la valoración del asunto que aquí compete.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00332-00

A.I. No. 0665

Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** identificado con Nit.901.429.582-6 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra la **SOCIEDAD COMERCIAL QUASAR CONSTRUCTORA SAS** identificada con Nit.901.597.220-4 representar legalmente por el señor Jesús Eduardo Romero Parra identificado con CC.1.018.433.930 y contra el señor **DAVID FELIPE BETANCOURT PINTO** identificado con CC.1.135.00.001, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdd616d48f3ba871165cee23a59e2a57a1862c67cab023e6a6580a51610ea8c**

Documento generado en 23/06/2023 05:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** identificado con Nit.901.429.582-6 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra la señora **LUZ PAULA CONTRERAS MURCIA** identificada con CC.37.294.854, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el introductorio del escrito de demanda y en el poder se identifica a la parte ejecutante con Nit. 901.429.582-6, no obstante, en el acápite de "**HECHOS**" se identifica con Nit.901.102.640-0 existiendo una incongruencia, por tal razón y con el ánimo de evitar inconsistencias dentro del proceso, deberá realizar la respectiva aclaración de tal situación de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa la identificación de la parte demandante cumpliendo así con el artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, se aprecia por el Despacho que el documento denominado Resolución No.221 de 2022 (30 de marzo) se encuentra incompleta, toda vez que a folio 21 y 22 se vislumbra que es la misma página 1 de la mencionada Resolución, omitiendo así el folio 2 donde se podría evidencia la parte resolutive de la misma y así identificar la persona que funge como administradora de la parte actora dentro del presente proceso, en tal sentido, se hace necesario que se presente el documento completo, toda vez que es requisito indispensable para la valoración del asunto que aquí compete.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta



señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** identificado con Nit.901.429.582-6 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra la señora **LUZ PAULA CONTRERAS MURCIA** identificada con CC.37.294.854, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **24725c4a808b6e144a0a7567da1a393a14f3b00e88a80afa0ace710eb0e2c588**

Documento generado en 23/06/2023 05:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** identificado con Nit.901.429.582-6 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra **ARIS SKAFIDAS VARGAS** identificado con CC.1.093.763.418, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el introductorio del escrito de demanda y en el poder se identifica a la parte ejecutante con Nit. 901.429.582-6, no obstante, en el acápite de "**HECHOS**" se identifica con Nit.901.102.640-0 existiendo una incongruencia, por tal razón y con el ánimo de evitar inconsistencias dentro del proceso, deberá realizar la respectiva aclaración de tal situación de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa la identificación de la parte demandante cumpliendo así con el artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, se aprecia por el Despacho que el documento denominado Resolución No.221 de 2022 (30 de marzo) se encuentra incompleta, toda vez que a folio 21 y 22 se vislumbra que es la misma página 1 de la mencionada Resolución, omitiendo así el folio 2 donde se podría evidencia la parte resolutive de la misma y así identificar la persona que funge como administradora de la parte actora dentro del presente proceso, en tal sentido, se hace necesario que se presente el documento completo, toda vez que es requisito indispensable para la valoración del asunto que aquí compete.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** identificado con Nit.901.429.582-6 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra **ARIS SKAFIDAS VARGAS** identificado con CC.1.093.763.418, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04de1b1d260021b62b3eb9cdb9b94d06a5fdbd65efdcaeba16e70a3e90d2f2a2

Documento generado en 23/06/2023 05:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** identificado con Nit.901.429.582-6 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra la señora **KETTY YASMIN SERNA PÉREZ** identificada con CC.1.090.462.899, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el introductorio del escrito de demanda y en el poder se identifica a la parte ejecutante con Nit. 901.429.582-6, no obstante, en el acápite de "**HECHOS**" se identifica con Nit.901.102.640-0 existiendo una incongruencia, por tal razón y con el ánimo de evitar inconsistencias dentro del proceso, deberá realizar la respectiva aclaración de tal situación de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa la identificación de la parte demandante cumpliendo así con el artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, se aprecia por el Despacho que el documento denominado Resolución No.221 de 2022 (30 de marzo) se encuentra incompleta, toda vez que a folio 21 y 22 se vislumbra que es la misma página 1 de la mencionada Resolución, omitiendo así el folio 2 donde se podría evidencia la parte resolutive de la misma y así identificar la persona que funge como administradora de la parte actora dentro del presente proceso, en tal sentido, se hace necesario que se presente el documento completo, toda vez que es requisito indispensable para la valoración del asunto que aquí compete.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** identificado con Nit.901.429.582-6 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra la señora **KETTY YASMIN SERNA PÉREZ** identificada con CC.1.090.462.899, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b465e5b5317872cf99f3798fbdeec197a6628978c18d56129c34707f23da01**

Documento generado en 23/06/2023 05:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** identificado con Nit.901.429.582-6 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra los señores **FREDDY HUMBERTO ROJAS PABÓN** identificado con CC.88.247.328 y **LISBE MAYERLY SARMIENTO BADILLO** identificada con CC.30.049.861, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el introductorio del escrito de demanda y en el poder se identifica a la parte ejecutante con Nit. 901.429.582-6, no obstante, en el acápite de "**HECHOS**" se identifica con Nit.901.102.640-0 existiendo una incongruencia, por tal razón y con el ánimo de evitar inconsistencias dentro del proceso, deberá realizar la respectiva aclaración de tal situación de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa la identificación de la parte demandante cumpliendo así con el artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, se aprecia por el Despacho que el documento denominado Resolución No.221 de 2022 (30 de marzo) se encuentra incompleta, toda vez que a folio 21 y 22 se vislumbra que es la misma página 1 de la mencionada Resolución, omitiendo así el folio 2 donde se podría evidencia la parte resolutive de la misma y así identificar la persona que funge como administradora de la parte actora dentro del presente proceso, en tal sentido, se hace necesario que se presente el documento completo, toda vez que es requisito indispensable para la valoración del asunto que aquí compete.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00336-00

A.I. No. 0669

judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** identificado con Nit.901.429.582-6 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra los señores **FREDDY HUMBERTO ROJAS PABÓN** identificado con CC.88.247.328 y **LISBE MAYERLY SARMIENTO BADILLO** identificada con CC.30.049.861, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645fac54e0796f5009b949177d98f714b089825cb9789afbd568d32a337d575c**

Documento generado en 23/06/2023 05:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** identificado con Nit.901.429.582-6 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra la señora **KARINA ANDREA BARRIOS PEÑARANDA** identificada con CC.1.090.456.862, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el introductorio del escrito de demanda y en el poder se identifica a la parte ejecutante con Nit. 901.429.582-6, no obstante, en el acápite de "**HECHOS**" se identifica con Nit.901.102.640-0 existiendo una incongruencia, por tal razón y con el ánimo de evitar inconsistencias dentro del proceso, deberá realizar la respectiva aclaración de tal situación de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa la identificación de la parte demandante cumpliendo así con el artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, se aprecia por el Despacho que el documento denominado Resolución No.221 de 2022 (30 de marzo) se encuentra incompleta, toda vez que a folio 21 y 22 se vislumbra que es la misma página 1 de la mencionada Resolución, omitiendo así el folio 2 donde se podría evidencia la parte resolutive de la misma y así identificar la persona que funge como administradora de la parte actora dentro del presente proceso, en tal sentido, se hace necesario que se presente el documento completo, toda vez que es requisito indispensable para la valoración del asunto que aquí compete.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00337-00

A.I. No. 0670

señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** identificado con Nit.901.429.582-6 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra la señora **KARINA ANDREA BARRIOS PEÑARANDA** identificada con CC.1.090.456.862, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66c40af8425d5d65820172b94a38e69ce109de4b54718d9b9d1735e33e4397e**

Documento generado en 23/06/2023 05:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** identificado con Nit.901.429.582-6 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra la señora **ARACELY DE JESÚS GRISALES DE ROJAS** identificada con CC.60.298.684, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el introductorio del escrito de demanda y en el poder se identifica a la parte ejecutante con Nit. 901.429.582-6, no obstante, en el acápite de "**HECHOS**" se identifica con Nit.901.102.640-0 existiendo una incongruencia, por tal razón y con el ánimo de evitar inconsistencias dentro del proceso, deberá realizar la respectiva aclaración de tal situación de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa la identificación de la parte demandante cumpliendo así con el artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, se aprecia por el Despacho que el documento denominado Resolución No.221 de 2022 (30 de marzo) se encuentra incompleta, toda vez que a folio 21 y 22 se vislumbra que es la misma página 1 de la mencionada Resolución, omitiendo así el folio 2 donde se podría evidencia la parte resolutive de la misma y así identificar la persona que funge como administradora de la parte actora dentro del presente proceso, en tal sentido, se hace necesario que se presente el documento completo, toda vez que es requisito indispensable para la valoración del asunto que aquí compete.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta



señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** identificado con Nit.901.429.582-6 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra la señora **ARACELY DE JESÚS GRISALES DE ROJAS** identificada con CC.60.298.684, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **81a6506701334e0910b4abf2d3db643e343860f19fc86eb8916a22e3b4e15dad**

Documento generado en 23/06/2023 05:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con Nit.860.002.964-4 representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Mercedes helena Camargo Vega identificada con CC.60.280.424 y Tarjeta Profesional No.33.609 del C.S.J., contra el señor **ELIO FABIAN CASTILLA CAÑAS** identificado con CC.1.090.417.338, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en la referencia del escrito de demanda manifiesta que se trata de un proceso Ejecutivo Singular, sin embargo, en el numeral 4 del acápite de **"PETICIONES", "HECHOS", "CUANTIA, COMPETENCIA, TRÁMITE"** identifica el presente asunto como un proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía lo que genera una incongruencia que no permite tener claridad, por tal razón deberá corregir dicho yerro y así cumplir con los requisitos de presentación de demanda.

Por otra parte, a consecutivos 005 y 006 del expediente digital allega corrección de demanda, no obstante, en los folios del 11 al 14 del mencionado archivo el documento identificado como pagaré 359774424 no se encuentra escaneado de manera correcta, es decir, no es legible, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, numeral 3 del artículo 84 Ibidem *"las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante"* por lo anterior, deberá presentar el documento de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Aunado a lo anterior, en el introductorio manifiesta que el demandado reside en la ciudad de Cúcuta, empero, en las notificaciones se plasma como lugar de domicilio el Municipio de Villa del Rosario, ante esta circunstancia corresponderá que se identifique finalmente el sitio exacto de lugar de residencia para así determinar competencia.

Además, en el acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, **"... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias"**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00339-00

A.I. No. 0672

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."(negrita y subrayado del Despacho), por lo tanto, se hace necesario que se aclare tal situación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con Nit.860.002.964-4 representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Mercedes helena Camargo Vega identificada con CC.60.280.424 y Tarjeta Profesional No.33.609 del C.S.J., contra el señor **ELIO FABIAN CASTILLA CAÑAS** identificado con CC.1.090.417.338, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00339-00

A.I. No. 0672

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570a34606a42e3e603311d5fada8a3b91af94183b624aa5858629f55943fcf08**

Documento generado en 23/06/2023 05:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovido por la señora **GLORIA INES IBARRA JAIMES** identificada con CC.60.335.978 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Marisol Cabrales Benítez identificada con CC.27.682.592 y Tarjeta Profesional No.196.539 del C.S.J., contra los señores **CARMEN SOFÍA IBARRA JAIMES** identificada con CC.60.328.443, **LUZ AURORA IBARRA JAIMES** identificada con CC.60.307.747, **YENNI PATRICIA IBARRA MORENO** identificada con CC.37.291.087, **ANGELICA PAOLA IBARRA MORENO** identificada con CC.1.090.476.868, **LUZ AMPARO IBARRA MORENO** identificada con CC.1.090.380.326, **LEIDY JOHANNA IBARRA MORENO** identificada con CC.60.448.224, **LUIS JONATHAN IBARRA ZAMBRANO** identificado con CC.1.094.271.675, **WILSON PINZÓN MOROS** identificado con CC.13.501.730 y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.**260-191179** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta objeto del presente proceso, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 375 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se allega de manera actualizada el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble el cual se identifica con No.260-191179 con el fin de tener la certeza que la presente demanda cumple con los requisitos estipulados en el artículo 375 del C.G.P. en el cual se señala: *"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."* (Subrayado y negrita fuera de texto) por tal razón deberá presentar el folio de matrícula inmobiliaria con una fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

Aunado a lo anterior, en el poder¹ allegado con la presente demanda se describe que el bien inmueble objeto del presente asunto se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No.260-191175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, no obstante, el número correcto de inmueble es el No.260-191179, en tal sentido, deberá aclarar tal situación con el fin de no incurrir en algún error de identificación del bien inmueble.

¹ Ver folio 7 del consecutivo 004EscritoDemandaPoderAnexos del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2023-00351-00

A.I. No. 0686

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovido por la señora **GLORIA INES IBARRA JAIMES** identificada con CC.60.335.978 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Marisol Cabrales Benítez identificada con CC.27.682.592 y Tarjeta Profesional No.196.539 del C.S.J., contra los señores **CARMEN SOFÍA IBARRA JAIMES** identificada con CC.60.328.443, **LUZ AURORA IBARRA JAIMES** identificada con CC.60.307.747, **YENNI PATRICIA IBARRA MORENO** identificada con CC.37.291.087, **ANGELICA PAOLA IBARRA MORENO** identificada con CC.1.090.476.868, **LUZ AMPARO IBARRA MORENO** identificada con CC.1.090.380.326, **LEIDY JOHANNA IBARRA MORENO** identificada con CC.60.448.224, **LUIS JONATHAN IBARRA ZAMBRANO** identificado con CC.1.094.271.675, **WILSON PINZÓN MOROS** identificado con CC.13.501.730 y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.**260-191179** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta objeto del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c823a1b2311e5b78685d588469ef83b0b24a42fb0fdc082f684c13ce262d7a3**

Documento generado en 23/06/2023 05:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS** promovido por **MARÍA CAROLINA ROJAS CABRALES** identificada con CC.60.275.145 y **RICARDO RODRÍGUEZ PANTOJA** identificado con CC.88.203.259 en calidad de **COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SANTANDER P.H.** quienes actúan a través de apoderado judicial Dr. Jakson Alexander Acevedo Lizcano identificado con CC.88.190.013 y Tarjeta Profesional No.362.406 del C.S.J., contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SANTANDER P.H.** representado legalmente por **DIANA KARINA SUAREZ CORDERO** o quien haga sus veces y el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 375 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que el introductorio no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección electrónica de la parte demandante ni se realiza la salvedad que no posee la misma, por lo tanto, se hace necesario que se realice la corrección pertinente.

Además, en el acápite de **NOTIFICACIONES** se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, *“... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (negrita y subrayado del Despacho), por lo tanto, se hace necesario que se aclare tal situación.

Aunado a lo anterior, el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda deberá de acompañarse del “*poder para iniciar el proceso...*” no obstante, el poder¹ que se presenta como anexo no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 esto es: *“Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”* por lo anterior, deberá incluir el mismo en

¹ Ver folios 10 y 13 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.



poder que le otorgue. (Subrayado del despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS** promovido por **MARÍA CAROLINA ROJAS CABRALES** identificada con CC.60.275.145 y **RICARDO RODRÍGUEZ PANTOJA** identificado con CC.88.203.259 en calidad de **COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SANTANDER P.H.** quienes actúan a través de apoderado judicial Dr. Jakson Alexander Acevedo Lizcano identificado con CC.88.190.013 y Tarjeta Profesional No.362.406 del C.S.J., contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SANTANDER P.H.** representado legalmente por **DIANA KARINA SUAREZ CORDERO** o quien haga sus veces y el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS
RADICADO 548744089-003-2023-00352-00

A.I. No. 0687

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0867cc978d8cefa597ecf6da8dba908b233a8b55873805aec976f844122058**

Documento generado en 23/06/2023 05:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>